

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
In la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 28 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el periodo de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecer nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que,

por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exencion á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 3.^a

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, que no obstante su desenvolvimiento están muy léjes de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravamen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.^a, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las al-

tas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no ménos esenciales que refieren, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacen inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no solo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que solo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el examen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.^a del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.

El Ministro de Hacienda,

JUAN TUTAU.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Mi-

nistro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion de este Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
ESTANISLAO FIGUERAS.

El Ministro de Hacienda,
JUAN TUTAU.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.^o La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.^o Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.^o Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el núm. 6.

Art. 4.^o Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribu-

yente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolución definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribución se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobación administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenezcan las industrias á que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que correspondiere al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada población:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeúntes, y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de población separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administración provincial, de cuya resolución, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Dirección general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, según proceda, aquella resolución.

El acuerdo de la Dirección será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días, contados desde el siguiente al de la notificación, y la resolución que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada población se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.º

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirán efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.º Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, disfrutará exención en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpian las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesación de unas y la instalación de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11.º Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administración económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si halli reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaración duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaración se redactará con sujeción al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administración puedan entrar de día en los edificios ó locales donde se ejerce la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 12.º Uno de los ejemplares de la de-

claración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificarse en su caso la fecha de la presentación.

Art. 13.º El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14.º Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle también á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención consignada en el art. 10.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente y se comunicará también al gremio respectivo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 21 de Mayo de 1873.

Se abrió á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, don Raimundo Ortega y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo procedió la Comision al despacho de los asuntos pendientes, tomando los acuerdos que á continuación se expresan:

Yunquera, Alarilla y Mandayona.—Sancionó los acuerdos de los Ayuntamientos de Yunquera, Alarilla y Mandayona, sobre provision de las plazas de facultativos de Beneficencia, disponiendo en su virtud la publicacion de las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peralejos.—Acordó el ingreso de la demente pobre, avecinada en Peralejos, Fermína Caja, en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, disponiendo sean satisfechas por cuenta del presupuesto de la provincia las estancias que cause en aquel establecimiento.

Brihuega.—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de un mes de edad, hijo de María Merino y Escudero, vecina de Brihuega, pobre con más hijos menores de edad y el esposo de la recurrente en estado de demencia, en atención á las especiales circunstancias que en este caso concurren.

Mojares.—Igual gracia concedió para la niña de 10 meses de edad, hija de Juan García, vecino de Mojares, viudo, pobre y con siete hijos menores de edad.

Brihuega.—Acordó no tomar en consideración la instancia de Victoria Rivas y Martínez, viuda y vecina de Brihuega, referente á socorro para aliviar la situación de su familia, por más que le conduce su quebranto, por no llenar este caso los requisitos sancionados por la Excma. Diputacion provincial para esta clase de concesiones.

Pioz.—Acordó que ingrese en la Casa de Expositos cuando le correspondiera en vacante, la niña Modesta Hernandez, de 5 años de edad, procedente de Pioz, huérfana de madre, y con su padre encarcelado y en vias de cumplir condena, atendidas las especiales circunstancias del caso.

Hiendelaencina.—Acordó que ingrese en el Hospital civil provincial la huérfana María Fernández y Ciria,

procedente de Hiendelaencina y sobrina de Isabel Ciria.

Valdenoches.—Acordó desestimar la instancia de Tiburcio Lopez, vecino de Valdenoches, pobre y con tres hijos de menor edad, sobre socorro de lactancia para el menor, por no llenar este caso los requisitos sancionados por la Excma. Diputacion provincial para esta clase de concesiones.

Alóndiga.—Acordó nueva comparecencia para el día 5 de Junio próximo á las doce, ante esta Comision, de los Ex-Alcaldes y Depositarios de propios de Alóndiga, interesados acerca de la reclamacion de haberes interpuesto por D. Facundo Gonzalez y otros como Secretarios que fueron de dicho Municipio, con el objeto de esclarecer más la cuestion que se ventila.

Guadalajara.—Acordó aprobar el repartimiento de la suma necesaria para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, habiendo servido de base para señalar la cuota á cada Ayuntamiento los cupos de contribuciones directas que pagan al Tesoro, según las leyes de 23 de Febrero y 20 de Agosto de 1870.

Valfermoso de Tajuña.—En el expediente sobre incidencias de cuentas de Valfermoso de Tajuña, con relacion al Ex-Alcalde D. Gregorio Cojedor, la Comision acordó que éste, sin excusa ni pretexto alguno, rinda en el preciso é improrrogable término de quince días las cuentas municipales de los años que ejerció el cargo de Alcalde, dando de baja en los pliegos de observaciones de dichas cuentas las cantidades no cobradas, explicando detalladamente las causas que para ello mediaron, y puesto que en compensacion de esas bajas en los ingresos facilitaron los vecinos los recursos necesarios á cubrir todas las atenciones, deberá dicho Alcalde, sin oponer resistencia alguna, hacerse cargo en sus cuentas de dichas cantidades, y de esta manera se vendrá en conocimiento, comparando los ingresos con los gastos, de la responsabilidad que pueda haberle en el manejo de los fondos municipales durante el período de su administracion.—Y por último, que una vez formadas las expresadas cuentas, sean censuradas por el Ayuntamiento, exponiendo cuanto crea conveniente acerca de las cantidades consignadas en el cargo y data de las mismas, y con el informe de la Junta de asociados y expuestas que sean al público por un breve término, se remitan á esta Diputacion para la tramitacion correspondiente.

Pozancos.—Acordó, en vista del recurso de D. Lorenzo de la Fuente, sobre pago por los Alcaldes que fueron de Pozancos á quienes se refiere, de la cantidad que le adeudan por haberles formado sus cuentas, que el recurrente use del derecho que le asista ante quien corresponda, por tratarse de una deuda particular.

Torre Cuadrada de Valles.—Acordó, en vista del recurso de D. Manuel Marco, Depositario de propios que ha sido de Torre Cuadrada de Valles, sobre irresponsabilidad en sus cuentas por no haber manejado los fondos, que se manifieste al recurrente rinda sin ningún inconveniente su cuenta como tal Depositario, dejando al Alcalde de su época la responsabilidad que pueda haber en la misma, circunstancia que se tendrá presente en esta Diputacion cuando dicha cuenta sea examinada, para lo que corresponda.

Castejon de Henares.—En el expediente de reclamacion de D. Nicanor de la Peña, del valor de los medicamentos suministrados á los pobres de solemnidad de Castejon de Henares, acordó, en vista de lo que los antecedentes arrojan, que al espirar en 27

del corriente mes el plazo concedido para la suspension de la venta de los bienes embargados á los Depositarios de propios respectivos, prosiga el Ayuntamiento los procedimientos contra los mismos, y si no hubiese posterior en las subastas que celebre, que adjudique á los propios los bienes embargados y pase nota á la Administración económica de la provincia para que proceda á su venta en conformidad á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Varios pueblos.—Hecha cargo de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia de 19 del actual, en que se sirve excitar el celo de este Cuerpo provincial para que obre con la mayor energía á fin de que se le satisfagan á los profesores de Instrucción primaria los atrasos que se les adeudan, acordó la Comision exigir á los Ayuntamientos que resulten en descubiertos por este concepto, la multa con que fueron conminados en circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del 7 de Abril próximo pasado, la que harán efectiva en el papel correspondiente y término de diez días, contados desde el en que se publique en dicho periódico oficial el presente acuerdo, debiendo acreditar á la vez documentalmente haber solventado los respectivos descubiertos.—Al propio tiempo acordó la Comision se signifique en atento oficio al Sr. Gobernador, la conveniencia de que la Administración económica entregue á los pueblos la suma que proceda del producto de los intereses de sus bienes de propios enajenados, en el caso de que dicho Centro administrativo esté autorizado para ello por el Gobierno de la República.

Romancos.—Acordó, en vista del recurso producido por D.ª Victoriana Estéban, con fecha de hoy, que en armonía con lo resuelto por este cuerpo provincial en el expediente de su razon, se libre orden al Ayuntamiento de Romancos, á fin de que en el término de quince días satisfaga á la recurrente la cantidad correspondiente y consignada en presupuesto para pago del débito que dicho municipio tiene á favor de la D.ª Victoriana, procedente de un censo sobre un monte de los propios de aquella localidad, debiendo acreditar en dicho plazo el susodicho pago.

Villanueva de Alcorón.—Dada vista del particular concerniente al crédito que reclaman los profesores de Instrucción primaria de Villanueva de Alcorón, D. Ruperto Sanz y D.ª Francisca Telesfora Pastor, por alquileres de casa y haberes atrasados, oídas las esplicaciones de la Comision de Ayuntamiento y de los recurrentes, la Comision acordó que se practique una liquidacion ante el Ayuntamiento con los interesados, deduciendo lo que corresponda por los alquileres de casa que el D. Ruperto cobró del inquilino que la ocupó y se ha ofrecido á reintegrar, y por el tributo ó arbitrio del impuesto personal, satisfaciéndose el líquido que resulte á los interesados en el término de ocho días, reservando al D. Ruperto el derecho que para reclamar de agravio le asista, en el caso de no estar conforme con la cuota que por el arbitrio de que se trata se le exija, y debiendo acreditar documentalmente el Ayuntamiento ante esta Diputacion haber satisfecho á los repetidos Maestros el líquido importe de sus haberes y demás emolumentos que resulte á favor de los mismos, hecho lo cual, la Comision proveerá sobre la condonacion de la multa solicitada por el Municipio.

Tendilla.—Vista la instancia de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Tendilla, á excepcion del Alcalde, por hallarse suspenso de dicho cargo, por la que dimiten sus cargos

respectivos, fundados unos en su estado de salud, otros en tener que atender al cuidado de sus intereses para ganar la subsistencia de sus familias, y todos por último por razones de política atendibles, la Comisión, aceptando la dimisión presentada al referido Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo prevenido por el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente Ley municipal, y lo dispuesto por circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 de Febrero último, se sirvió designar para sustituir dicha Municipalidad á los individuos que fueron del último Ayuntamiento, los cuales deberán proceder á constituirse inmediatamente.

Centenera — Acordó contestar la consulta del Alcalde de Centenera, sobre falta de pago por los rematantes de los artículos de comer, beber y arder, manifestándole que use de los medios que la Ley le dá para que aquellos cumplan su compromiso, reservándose el derecho que les asista para ejercerlo en la forma correspondiente, si así les conviniere.

El Pedregal — Acordó se manifieste al Ayuntamiento de El Pedregal, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que no es posible tomar en consideración su deseo de segregarse el pueblo de su matriz El Pobo, para constituirse independientemente, por carecer del requisito legal indispensable consignado en el caso 1.º del artículo 2.º de la vigente Ley municipal.

Fuentes — Acordó no tomar en consideración la instancia del Ayuntamiento y contribuyentes de la villa de Fuentes, sobre rematar á la exclusiva los puestos de aguardiente, vino y aceite, por no hallarse ajustado dicho procedimiento á las prescripciones de la legislación que hoy rige.

Aragoncillo — Acordó hacer presente al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en atenta comunicación, por virtud de la que se ha servido dirigir á este Cuerpo provincial con relación al fuero pendiente del mozo Isaac Estéban Nicolás, el estado que ofrece este particular, y la imposibilidad legal de resolverlo definitivamente hasta reconocer los datos pedidos para ilustrar el caso, si bien la Comisión encarcará de nuevo muy particularmente la inmediata remisión de aquellos, para que pueda dictarse fallo cuanto antes.

Terminado el despacho, el Sr. Arribas manifestó á la Comisión, que el mal estado de salud de su señora madre, reclamaba su estancia en Miralrio, por lo que rogaba le fuese concedido el permiso para trasladarse á dicho punto, sin perjuicio de regresar á la capital para llenar las funciones de su cargo de Vocal de la Comisión, tan luego como el estado de salud de su señora madre mejorase, ó las atenciones del servicio de la provincia hiciesen necesaria su cooperación personal; y la Comisión, teniendo en cuenta tan respetable y atendible causa, concedió unánime al señor Arribas la licencia solicitada, por todo el tiempo que le sea precisa.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE GUADALAJARA

Acta de la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el día 17 de Mayo de 1873.

Abierta á las once de su mañana bajo la Presidencia de D. José Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales don Benito Saenz de Tejada, D. Manuel María Valles, D. Eccequiel de la Vega y D. Félix de Hita, se leyó y aprobó el

acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Oficiar al Alcalde de Buchones, en vista de la queja promovida por el Maestro, sobre la poca asistencia de los niños á la escuela, para que en unión con la Junta local, y en virtud de las atribuciones que la Ley les concede, estimulen el celo de los padres, para que manden sus hijos á la escuela, aplicándoles si necesario fuese, á los que dejen de cumplir con este deber, el artículo 8.º de la vigente Ley de Instrucción pública.

Vista la comunicación de la Junta de primera enseñanza de Mandayona, su fecha 27 de Abril último, contestando á la que esta Corporación la dirigió en 1.º del mismo mes. — Visto por su contenido que al pretender contestar á las prevenciones que en ella se le hacían por resultados de los motivos que ocasionaron dicha comunicación, lo hace de una manera bastante inconveniente y falta de razón, acuerda se le prevenga para en lo sucesivo, que al dirigirse á esta Corporación oficialmente, lo haga empleando frases comedidas, y que estén más en armonía con el carácter de la Corporación que representa, y que se pasen al Inspector del ramo, todos los antecedentes relativos á las visitas giradas á la escuela por la Junta local, á fin de que, enterado de ellos y previa visita extraordinaria que girará á dicha escuela, informe sobre el particular.

Autorizar al Ayuntamiento de Pradosredondos, para que suspenda el pago de lo que se adeude á aquella escuela de épocas anteriores, por el concepto de material, en vista de que la escuela se halla convenientemente provista de los útiles de enseñanza necesarios, según resulta del inventario remitido al efecto por el Maestro de dicha escuela.

Reclamar del Ayuntamiento de Ciruelas, una copia del padron de habitantes de dicha localidad, que ha debido formar y ultimar para el año corriente, con arreglo á la vigente Ley municipal, y que manifieste á la vez, desde qué época viene sosteniendo la escuela de niñas, y en virtud de qué fundamento se estableció.

Pasar á la Comisión provincial el expediente instruido por el Ayuntamiento de Málaga, relativo á la supresión de la escuela de niñas, informando: que si bien por lo que de él resulta, la petición del Ayuntamiento es legal, por no reunir aquella localidad el número de 500 almas, tipo mínimo que establece el art. 100 de la vigente Ley de Instrucción pública, según el censo oficial de 1860, y empadronamiento formado por el Ayuntamiento de la propia villa para el año corriente, la supresión de la escuela de niñas no puede llevarse á efecto hasta tanto que no sea aprobada por el Poder ejecutivo, y que la Maestra tiene derecho á los dos tercios del haber que disfruta en dicho establecimiento con cargo al presupuesto municipal, hasta tanto que vuelva á ser colocada con arreglo á su clase y mientras no disfrute otro sueldo de fondos públicos, todo ello en conformidad con la orden de la regencia, de 4 de Octubre de 1869.

Pasar á la Inspección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdeanocheta, contra el Maestro de aquella escuela, D. Julian Gonzalez, para que en su vista y con arreglo á los antecedentes que obran en dicha Inspección, informe lo que tenga por conveniente.

Visto definitivamente el expediente instruido contra la Maestra de Marchamalo, D.ª María Felipe y Pajares, á instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo, y examinados detenidamente los informes emitidos por la Junta local é Inspector del ramo, esta Corporación

acordó declarar infundado dicho expediente, desestimando la queja del Ayuntamiento, por carecer de fundamento legal; y hacer á la Maestra las oportunas prevenciones encaminadas á estrechar las relaciones oficiales que deben existir entre ella y las autoridades municipales.

Aprobar los presupuestos del material de escuela de los pueblos de Berninches, Marauchon, Semillas, Mandayona, Cañizar y Ciruelas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario, certifico. — El Presidente, José Martínez. — El Secretario, Víctor Sanchez.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fe: Que en los autos promovidos en dicho Juzgado por el Procurador don Manuel María Valles, en nombre y en virtud de poder de Dionisio Marsa, como marido de Juliana Celada y Alonso, vecino de Quer, sobre que se incluyan diferentes bienes en el inventario de los que dejó Lorenza Alonso, se dictó el siguiente

Auto definitivo. — En la ciudad de Guadalajara á 19 de Abril de 1873, en los autos promovidos por Dionisio Marsa, como marido de Juliana Celada y Alonso, su Procurador D. Manuel María Valles, demandante, con D. Tiburcio Celada, su Procurador D. Antonio March, demandado, y en rebeldía de Tomas Celada y Alonso, sobre inclusion de ciertos bienes en el inventario de los de la testamentaria de D.ª Lorenza Alonso: Vistos por D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de este partido, ante mí el Escribano dijo:

Resultando que promovido el juicio de testamentaria voluntario, por consecuencia de la muerte de D.ª Lorenza Alonso, y practicado el inventario judicial, se presentó demanda por parte de Dionisio Marsa, como marido de Juliana Celada y Alonso, una de las herederas, solicitando se incluyeran en el inventario los bienes y efectos que comprendía la lista ó relación de ellos, que acompañaba, fundándose en que todos ellos pertenecían á la sociedad conyugal á la muerte de doña Lorenza Alonso, si bien algunos los había comprado despues el marido, pero con el dinero de la testamentaria, y además que se condenase al viudo D. Tiburcio Celada, por la ocultación, á la pena de pagar el duplo, exponiendo que la D.ª Lorenza falleció en 24 de Julio de 1844, abintestato, como así lo había declarado el Juzgado en otras actuaciones:

Resultando que conferido traslado á D. Tiburcio Celada, marido de la difunta D.ª Lorenza y padre de la demandante contestó, que si bien es cierto que su mujer falleció en la época que se cita, dejando tres hijos, llamados Juliana, Tomasa y Juana, aquella no dejó mas bienes que los inventariados, por lo que pide se desestimase la solicitud contraria y se aprobase el inventario:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Tomas Celada, se le declaró rebelde por su no comparecencia en los autos:

Resultando que en los escritos de réplica ó súplica insistieron las partes en sus propias pretensiones sin modificar los hechos sustancialmente:

Resultando que absolviendo posiciones Tiburcio Celada, durante el termino de prueba, confeso que todas las fincas rústicas y urbanas que comprende la relación que acompañaba á la demanda las poseía

al fallecimiento de su esposa á excepcion de las señaladas al margen con una O, que también tenía cuando murió su mujer 105 cabezas lanares, sin poder designar el número de cada clase: que aunque tenía en la misma época cinco mulas se murió una pocos días antes que su mujer: que también tenía un carro, los apeos de labor correspondientes, una docena de gallinas, ropas, un sofa, seis sillas, basura, leña, y que también existía la cosecha de cereales compuesta poco más ó menos de 300 fanegas de trigo, 150 de cebada, 20 de avena, dos de garbanzos y 1 000 arrobas de paja y que igualmente tenía un caballo:

Resultando que cuatro testigos contestes aseguran que todas las fincas que aparecen de la relación indicada las poseía Tiburcio Celada al fallecimiento de su esposa á excepcion de las señaladas al margen con una O, que compró despues: que en la expresada época del fallecimiento de D.ª Lorenza Alonso, existía en la casa la cosecha de cereales, compuesta poco más ó menos de 300 fanegas de trigo, 150 de cebada, 20 de avena, 2 de garbanzos y 1.000 arrobas de paja, 150 cabezas de ganado lanar de todas clases, 4 mulas, un carro, los apeos de labor correspondientes, basura, leña, ropas y camas, media docena de sillas, sofa, espeletera y una docena de gallinas:

Resultando que para justificar Tiburcio Celada, son de su exclusiva propiedad varias fincas, presentó diversas escrituras de las cuales aparece, que por escritura de 2 de Noviembre de 1831 adquirió una tierra en la villa de Quer, por otra de 20 de Marzo de 1834 una era en la propia villa, por otra de 23 de Febrero de 1839 una tierra en dicho término, por otra de 2 de Mayo de 1844 dos tierras en el mismo término; por otra de 12 de Noviembre de 1850 adquirió del Estado cuatro fincas rústicas, cuyo primer plazo de 198 reales había satisfecho en 1.º de Agosto de 1840; por otra de 14 de Noviembre de 1858 otra tierra en el mismo término; por otra de cuatro de Octubre de 1860 una casa en dicha villa y una información posesoria de cuarenta fincas, practicada en Agosto de 1872:

Resultando que concluido el término de prueba, alegaron las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones y despues fueron citados para sentencia:

Considerando que la sociedad conyugal se disuelve por muerte de uno de los dos conyuges:

Considerando que para liquidar una sociedad es preciso empezar por el inventario de los bienes pertenecientes á la misma, si cuya base no es posible proceder á la liquidación:

Considerando que se consideran bienes de la sociedad conyugal todos los que tuviese la misma al tiempo de su disolución, salvo lo que despues probase el conyuge superviviente y los herederos del difunto que aportaron al matrimonio y adquirieron por título singular:

Considerando que porque se incluyan en el inventario los bienes aportados ó adquiridos por uno de los conyuges, no se le priva del derecho que podrá hacer valer cuando se trata de la liquidación, cuenta y partición:

Considerando que por parte de Dionisio Marsa, como marido de Juliana Celada, se ha justificado que á la muerte de Lorenza Alonso, madre de aquella quedaron en poder de su padre y existían á mas de los inventariados judicialmente los bienes que aparecen de la relación que acompañó con la demanda menos los marcados al margen con una O, todo lo que absolviendo posiciones ha confesado el demandado Tiburcio Celada:

Considerando que los bienes adquiridos por título honoroso durante la sociedad, se reputan bienes de la misma sociedad, ínterin no se justifique que el dinero que se dió por ellos, pertenecía única y exclusivamente á uno de los conyu-

ges, en cuyo caso se encuentran los adquiridos por Tiburcio Celada por las escrituras de 2 de Noviembre de 1830, 20 de Marzo de 1834, 23 de Febrero de 1839 y 2 de Mayo de 1844, puesto que lo fueron antes del 24 de Julio de 1844, en que falleció D. Lorenza Alonso, su mujer, de cuya testamentaria se trata:

Considerando que aunque los bienes adquiridos por Tiburcio Celada por escritura de 12 de Noviembre de 1840, lo fueron despues de la muerte de su mujer, resultando de la misma escritura, que el plazo primero se pagó en 1.º de Agosto de 1840, época en que subsistía el matrimonio el importe de ese plazo salió del fondo de la sociedad, y por lo tanto pertenecía a la misma:

Considerando que los bienes adquiridos por Tiburcio Celada por escritura de 14 de Noviembre de 1848 y 4 de Octubre de 1860, lo fueron con posterioridad a la muerte de su mujer, y no se ha justificado como se ofreció por el demandante, que se pagaron con el dinero de la sociedad, por cuya razon no pertenecen a esta:

Considerando que la posesion de las cuarenta fincas que el demandado acredita por el expediente posesorio formado recientemente, no destruye ni desvanece la prueba del demandante, ya por que se ha instruido sin citacion ni audiencia de este, ya tambien porque el mismo demandado ha confesado la existencia de los bienes relacionados en la demanda al tiempo de la muerte de su mujer:

Considerando que comprados por el demandado absolviendo posiciones, todos los hechos en que se funda la demanda, ha demostrado su temeridad, sosteniendo sin embargo su oposicion:

Vistas las leyes primera, tercera y cuarta, titulo cuarto, libro diez de la Novisima recopilacion, ley primera, titulo tercero, libro tercero del fuero real y ley octava, titulo veinte y dos, partida tercera;

Fallo:

Que debia declarar y declaraba que deben comprenderse en el inventario de la testamentaria de D. Lorenza Alonso, todos los bienes, raices, muebles, semovientes y efectos que constan en la relacion que acompaña a la demanda, a excepcion de las marcadas al margen con una O, y numerados todos por el que provee, aparece hoy con los números 20, 21, 22, 25, 27, 30, 56, 57 y además una de las cinco mulas que se ha justificado que murió antes de disolverse la sociedad conyugal, condenando en todas las costas de este pleito a D. Tiburcio Celada, y reservando su derecho al demandante para si se cree asistido de alguna accion criminal, la ejecute en forma.

Publiquese en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razon, y lo inscrito concuerda con su original que obra en el mismo al que me remito, signo y firmo para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia en Guadalajara a 20 de Mayo de 1873.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL de Torresaviñan.

D. Lorenzo del Castillo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Juan Calvo, de esta vecindad, contra Mariano Adan, que lo es de Bujarrabal, en este partido y provincia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Torresaviñan a 20 de Mayo de 1873, el Sr. don

Isidro Taberner Guijarro, Juez municipal del mismo, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer en este mi Juzgado a instancia de Juan Calvo, de esta vecindad, contra Mariano Adan, vecino de Bujarrabal, sobre pago de 108 pesetas.

Resultando que el demandado fué citado en este Juzgado municipal, ateniéndose para ello a lo que dispone el caso segundo del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndole entrega del duplicado de la papeleta de la demanda, según así consta en la original que va unida a este expediente:

Resultando que llegado el día y hora en que habia de tener lugar el acto del juicio, se presentaron las partes, pidiendo fuese aplazado para otro día, por circunstancias especiales, a la cual accedió el señor Juez municipal, señalando el día 19 a las doce del día, según se acredita por la diligencia suscrita a continuacion de la demanda, la cual se halla firmada por demandante y demandado:

Resultando que llegado este segundo día, y trascurrido más de una hora, sin que se haya presentado el demandado a contestar en el acto del juicio lo que a su derecho pudiera convenir ni manifestado causa legítima que le impidiese verificarlo:

Considerando que el demandado ha probado la certeza de la deuda por medio de documento privado fechado en 23 de Junio de 1850, del cual se ha sacado certificacion para unirla a los autos, no pudiéndolo hacer con el original, mediante hallarse otros individuos con derecho a ejercitar su accion con el demandado;

Considerando la evidencia en este Juzgado, que el demandado es uno de los cuatro herederos de los bienes quedados al fallecimiento de Antonio Cerezo, y como tal, se encuentra en el caso de reclamar la cantidad de que es origen estos autos:

Considerando que ninguna excepcion se ha hecho a este Juzgado para la suspension del acto;

Y considerando que todo demandado que no comparece a la contestacion de la demanda implícitamente confiesa la certeza de la deuda por un criterio legal,

Fallo:

Que declara en rebeldia a Mariano Adan y le condena a que en el término de diez días, de como este anuncio cause ejecutoria, satisfaga a Juan Calvo, de esta vecindad, las 108 pesetas que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, remitan certificacion de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, y practíquense las notificaciones y demás diligencias, en conformidad a los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Isidro Taberner.—Lorenzo del Castillo, Secretario.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal de este pueblo, hallándose celebrando Audiencia pública ante los testigos Celedonio Rincon y José María García, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Celedonio Rincon.—José María García.—Lorenzo del Castillo.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Enseguida yo el Secretario, a presencia de los testigos notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de dicho Juzgado, fijando testimonio de ellas en los sitios públicos de este pueblo, en virtud de la rebeldia del demandado.—Celedonio Rincon.—José María García.—Lorenzo del Castillo.

La anterior sentencia corresponde a la letra con su original que obra en el expediente de su razon, a que me remito.

Y para los efectos de la ley y lo man-

4
dado, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Torresaviñan a 22 de Mayo de 1873.—Lorenzo del Castillo.—V.º B.º.—El Juez municipal, Isidro Taberner.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

El día 1.º del actual desapareció de la Dehesa de Solanillos, una yegua propia de Joaquin Moré, cuyas señas se expresan a continuacion.

Las Autoridades de los pueblos en los cuales puede ser habida, darán noticia a esta Alcaldia.

Cobeta 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, Fernando L. Pelegrin.

Señas de la yegua.

Edad seis años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, peliblanca de las dos extremidades y del hocico, con dos rozaduras en los costillares de ambos lados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Negredo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 a 74 próximo venidero, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término, no serán oidas.

Negredo 8 de Junio de 1873.—El Alcalde Presidente, Evaristo Caballo.—Por su mandado.—Victoriano Beato y Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Para los domingos 15 y 22 del actual, están señalados los remates de los arbitrios de pesos y medidas y los derechos de los artículos de comer, beber y arder, acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año próximo de 1873 74. Las subastas constarán de dos remates, en el primero se admitirán posturas que cubran el tipo fijado, y en el segundo el 10 por 100 sobre la cantidad en que quedó el primero y tendrán efecto en la Sala consistorial a las once de su mañana, previo los pliegos de condiciones puestos al efecto.

Cabanillas del Campo 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, Estéban Ines.—Pio Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Brihuega.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Algora, Castilmimbres, Budia, Escamilla, Guadalajara, Almonacid, Hillescas, Madrid, Pajares, Hita, Trijueque, Hienelaencina, Ledanca, Yelamos de Abajo, Yela, Sorla, Tendilla, Sigüenza, Valverde, Valdesaz, Toledo, Humanes y Miranda, den a este anuncio la publicidad correspondiente.

Brihuega 1.º de Junio de 1873.—El Alcalde, José Herreros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Huertahernando 2 de Junio de 1873.—El Alcalde, Luis Diaz.—P. S. M.—Anacleto Cano Guijarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de cinco días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Se ruega a los Sres. Alcaldes populares de La Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas, Matarrubia y Valdepeñas, se servirán dar a este anuncio la publicidad debida, a fin de que su contenido llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Villaseca de Uceda 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, Cándido Echevarria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Valdesaz 2 de Junio de 1873.—El Alcalde, Luciano Lopez.—Por su mandado.—Pablo Sanz y Redondo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Trillo 3 de Junio de 1873.—El Presidente de la Junta, Antonio Ochaita.—Por su orden.—P. Redondo y Sanz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

REPARTIMIENTOS DE INHUEBLES.

Con la puntualidad y exactitud que tiene acreditado, se forman por D. Urbano Arribas, al precio de 40 rs. cada 100 contribuyentes; no exigiendo su importe, en esta capital, hasta que el documento no se halle aprobado.

Tambien se hacen las listas cobradoras y se llenan las matrices de los recibos talonarios, por una cantidad módica.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZO.